SENTENCIA INTERLOCUTORIA. CAUSA N°: 45775/2025/CA1. "SAN MIGUEL CRISTIAN Y OTRO C/ SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS SOMU Y OTRO S/LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES".

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden del sorteo, resultando la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Dr. Alejandro H. Perugini, dijo:

Frente a la resolución dictada por este Tribunal que, por mayoría de la que no he formado parte, dispuso receptar la queja y correr traslado a la contraria del recurso interpuesto por los accionantes, y que a su vez, en mérito de ello, decidió diferir el tratamiento de la cautelar requerida hasta tanto se agote el plazo de sustanciación para, de ese modo, evaluar la procedencia de la medida, se alza lógicamente la parte actora vía reposición in extremis.

La recurrente, básicamente, insiste en que se trate en lo inmediato su planteo de suspensión de las elecciones, en tanto, sostiene, diferir su evaluación implicaría, en el caso de que su planteo de fondo obtuviera sentencia favorable, tener que anular y retrotraer todos los actos, generando de esa manera un caos administrativo y legal de difícil reversión. En subsidio, en otra presentación, pide se disponga habilitación de días y horas para resolver.

He anticipado que la decisión atacada se encuentra conformada por la mayoría del tribunal que no ha sido conformada por la decisión de quien suscribe. Muy por el contrario, mi propuesta, desechada en el caso, implicaba lisa y llanamente la desestimación de la queja sustentada en lo dispuesto en el art. 62 LAS por no versar el presente de un acto definitivo en la vía asociacional que justifique en este estado la intervención del Tribunal, lo que implicaba, ipso facto, declarar inoficiosa la pretensión actoral respecto de la cautelar interpuesta en autos con fecha 16 del corriente.

En estas condiciones, y dados los términos de la interlocutoria que por mayoría votó por la admisión de la queja y diferir el planteo de suspensión del acto eleccionario hasta tanto se sustancie el recurso, considero corresponde que decline mi voto en este estado, sin perjuicio de una hipotética discrepancia que pudiera resultar de lo que opinen mis colegas respecto de la cuestión traída a conocimiento en la oportunidad.

La Dra. Diana Regina Cañal, dijo:

En ocasión de decidir la admisión y sustanciación del recurso de queja, la suscripta no dejó de evaluar los términos de la presentación de la parte actora, donde se solicitó el dictado de una cautelar, destinada a suspender las elecciones a celebrar en la entidad sindical entre el 1° y el 5 de diciembre próximos. Si en esa oportunidad consideré más apropiado para ese debate escuchar la réplica de la demandada, lo hice no solo desde la perspectiva de poder dar mayor amplitud sino con una lógica de garantizar un proceso transparente, en aras del respeto a la libertad sindical.

Sin embargo, admitida la presentación para que se resuelva en plazos menores dada la trascendencia de la situación (lo que supone un eventual cumplimiento del recaudo del "peligro en la demora") y oída la postura de la

USO OFICIAL

#40642192#482599691#20251201111316110

demandada en relación con este tópico (sobre lo que no advierto que las circunstancias apuntadas por ella sean aptas para declarar la nulidad de la notificación pretendida, máxime cuando no existen explicaciones de su parte que puedan quedar afuera de la discusión), corresponde abordar el tratamiento de la cautelar.

Luego, la parte actora (compuesta por apoderados de distintas listas opositoras, Granate N° 41 y Azul N° 100) pretende la suspensión cautelar del proceso electoral para lo cual, justifica la existencia de verosimilitud en su derecho en aquellas circunstancias por las que pretende la nulidad, conforme fundamenta en el escrito inicial.

Así, relata que, una vez publicada la correspondiente convocatoria a elecciones, la Junta Electoral incurrió en diversas irregularidades. Destaca entre ellas, que se les ha negado la recepción de la lista de candidatos en la seccional Necochea. Que se descalificaron sus listas en distintas categorías, tanto a nivel de Secretariado Nacional como de secciones y seccionales. Que les han rechazado listas de candidatos previamente oficializadas. Que les han privado del control de la legalidad del proceso, al no disponerse el traslado de sus impugnaciones, actuando de ese modo el órgano electoral en favor de los intereses del oficialismo, al culminar oficializando a la Lista 22 Naranja en todas las categorías convocadas, aun cuando los candidatos de esta última no reunirían los requisitos exigidos por el Estatuto Social (afirman en este sentido que esos mismos extremos por los que ellos impugnaron a candidatos de la lista oficialista, fueron invocados para excluir a los suyos propios, v. punto II de fs. 3/81, sistema digital lex100).

USO OFICIAL

En ese desarrollo, refieren que formularon por ante la Junta Electoral diversas presentaciones en las que destacaron esos incumplimientos (v.gr. falta de indicación exacta de cargos a elegir y número de congresales; renuencia a entregar planillas de avales; arbitraria disminución del plazo de diez días para presentar listas; falta de transparencia en la exhibición de padrones; entre otras), planteos que el órgano electoral desestimó sin mayores fundamentos, a través de las Actas Nros. 5, 10, 16, 18, 19, 20, 21 y 23.

En su conclusión, señalan que los requisitos estatutarios exigidos a su parte, fueron obviados al momento de haber oficializado a la Lista 22 Naranja, lista oficialista que ha adulterado diversas constancias en su favor para ajustarlo a sus necesidades, cuando numerosos afiliados comparecieron acompañados por escribanos, a fin de desconocer sus firmas ante la Junta Electoral.

Sustanciada esta cuestión, la demandada, en cabeza de su Secretario General, en lo que aquí interesa y en el marco de participante de las elecciones, pide el rechazo de la cautelar por carencia de fundamento jurídico, y porque la realidad contradice las afirmaciones de la contraria, en tanto el desarrollo del proceso electoral se habría llevado adelante, con suma transparencia, por parte de la Junta Electoral, quien actuó conforme a la Ley y el Estatuto, oficializando incluso 37 listas, revelando de ese modo la amplia participación de los trabajadores marítimos (en este punto destaca que las listas accionantes se mantienen en contienda en distintas seccionales)

Explica los motivos por los que se sustentaron las descalificaciones de las listas Granate y Azul, basados en la existencia de irregularidades en la aceptación de cargos y falta de consentimiento de afiliados, por afectarse de ese modo la legalidad del proceso por violaciones a la ley 23551 y del Estatuto Social. Menciona que, en cada caso, se ordenó la notificación inmediata a los apoderados de las listas descalificadas, asegurando de ese modo, insiste, la transparencia y legalidad del proceso, por lo que no se verifica la verosimilitud en las afirmaciones de la contraria.

Por todo ello, en concreto, concluye en que no hay daño irreparable ni fundamento jurídico para aceptar la cautelar requerida, en particular cuando la

#40642192#482599691#20251201111316110

descalificación de las listas se basó en hechos graves, que afectaban la legitimidad del procedimiento previo a las elecciones.

Sentado lo expuesto, recuerdo que en relación con la medida cautelar y el fondo de la cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (27 de febrero de 2018, en autos "José Minetti y Cía; Ltda. SACEI e/ Tucumán, Provincia de s/incidente de medida cautelar") señaló, en cuanto a la medida cautelar innovativa que "como una decisión excepcional, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (conf. Fallos: 316:1833 y 319:1069), las ha acogido cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual, a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud de los intereses en juego (Fallos: 326:3210)"

"*Cabe recordar que es de la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones –en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 320:633)*".

Bajo esta lógica, entiendo que en la especie, cabe analizar si corresponde el otorgamiento precautorio a la parte accionante de esta medida; de ser así, sera a fin de "evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación", tal la argumentación por la que ha interpuesto la revocatoria in extremis, ante la primera resolución dictada por este Tribunal.

En este marco, verifico que la medida cautelar con el fondo de la cuestión no son coincidentes, ya que respecto de la primera pretensión la actora intenta la suspensión del proceso electoral a llevarse a cabo en forma inminente, mientras que, en cuanto al fondo, lo que pretende es que se declare la nulidad de las cuestionadas decisiones de la Junta Electoral de la entidad demandada, quien habría incurrido en diversas irregularidades en su perjuicio.

En torno al "humo de buen derecho" y dentro del limitado marco cognitivo que habilita este tipo de pretensión, considero que las circunstancias apuntadas por la peticionaria en su presentación inicial y supra señaladas me llevan a considerar necesario atender a la cautelar solicitada.

Véase, para ello y entre otras cuestiones, la existencia de elementos documentales (Acta de constatación del 22 de septiembre del corriente, fs. 7/10 documental identificada como Parte 2 del escrito de inicio; Acta de Constatación de fecha 8 de octubre del corriente, fs. 5, Parte 3 Documental de inicio y la gran cantidad de denuncias que figuran en esas presentaciones), que dan cuenta, de manera liminar obviamente dicho, de un proceso electoral controvertido que contaría, incluso, con una denuncia penal.

Tengo en cuenta, además, que parte de esos instrumentos no han sido, pese al limitado plazo fijado a la contraria, cuestionados, lo que, conjugado con el resultado por el cual las listas accionantes han quedado fuera del proceso electoral nacional, habilitan la duda, con lo cual todo ello conduce a ubicar, en el caso, el *fumus* requerido para la admisión de la medida. Por lo demás, y solo a mayor abundamiento, no advierto que la alegada, por la demandada, reciente disposición de fiscales por parte de los accionantes, pueda considerarse una aceptación de lo decidido por la Junta Electoral, máxime cuando en forma simultánea reiteraba su pretensión por ante esta instancia.

Una conclusión contraria a la que propongo en este estado, podría implicar mayores complicaciones en una posterior evaluación sobre lo actuado en el proceso eleccionario, que culmina este próximo 5 de diciembre. Es que, sin perjuicio de lo que corresponda decirse respecto de la cuestión de fondo, lo seguro es que la situación que aquí se presenta, confronta con la lógica que corresponde dar a estos procesos, que reclaman la apertura por sobre la exclusión, en tutela del correcto ejercicio de la libertad sindical.

USO OFICIAL

#40642192#482599691#20251201111316110

Ello así, en tanto de lo que en definitiva se trata es de evitar un daño de dificultosa reparación ulterior, máxime cuando de la presentación inicial surgiría prima facie insisto, que habría existido una serie de actuaciones concatenadas para afectarlos, justificando ello, insisto una vez más, la necesidad de resolver la cuestión de fondo, consistente en que se declare la ilegitimidad o no de las medidas impugnadas durante el proceso eleccionario, lo que por cierto no es posible evaluar ahora, sin “pisar” el fondo de la cuestión.

Consecuente con lo expuesto, propongo desestimar la nulidad de la notificación pretendida por la accionada en su responde, hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora y suspender la elección designada a llevarse a cabo entre el 1° y el 5 de diciembre en el seno de la accionada, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Difiérase la decisión en materia de costas y honorarios para la etapa de definitiva.

El Dr. Mario Silvio Fera, dijo:

En lo que es materia de disidencia entre mis distinguidos colegas (art. 125 LO), me adhiero a la propuesta de la Dra. Diana R. Cañal.

USO OFICIAL

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, **el Tribunal, RESUELVE:** 1) Desestimar la nulidad argüida por la accionada en relación con la notificación del auto que sustancia la medida; 2) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora; 3) Suspender la elección a llevarse a cabo en la demandada entre el 1° y el 5 de diciembre, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo; 4) Difiérase la decisión en materia de costas y honorarios para la etapa de definitiva.

Regístrese, notifíquese y continúe la causa según su estado.

Dr. Mario S. Fera	**Dra. Diana R. Cañal**	**Dr. Alejandro H. Perugini**
Juez de Cámara	**Jueza de Cámara**	**Juez de Cámara**

Ante mí Christian G. Aparicio
Secretario

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIO SILVIO FERA
Date: 2025.12.01 11:14:42 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DIANA REGINA CAAL
Date: 2025.12.01 11:16:04 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRO HUGO PERUGINI
Date: 2025.12.01 11:16:52 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CHRISTIAN GABRIEL APARICIO
Date: 2025.12.01 11:17:42 ART

#40642192#482599691#20251201111316110